

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Se decide la nulidad interpuesta por el extremo pasivo mediante escrito de los archivos 30 al 31, la cual se sustenta en el hecho que con el correo electrónico mediante el cual se le notificó de la existencia del presente asunto no se le envió copia íntegra de la demanda y sus correspondientes anexos.

El aludido incidente fue replicado por la parte actora como se evidencia en los archivos 34 al 35, afirmando que cuando se presentó la demanda y su subsanación se remitió de forma simultánea a la demandada un correo electrónico adjuntando la demanda y sus anexos además de la subsanación, agrega que luego de admitirse la demanda envió a su demandada copia del auto admisorio.

Para efectos probatorios del presente asunto se dispone tener como documentales las allegadas por el incidentado; de oficio se dispone tener como pruebas la totalidad de las actuaciones aquí surtidas. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., es procedente pedir la nulidad del juicio cuando la parte demandada no es notificada en debida forma, aspecto que por lo demás se reitera en el artículo 8 de la ley 2213.

2. Con certeza dan cuenta las diligencias en los archivos 002 y 015 que la parte actora al momento de presentar la demanda y cuando allegó la subsanación, envió con copia a la parte demandada los correos electrónicos mediante los que se acompañó la demanda y los anexos a la demanda, además de la subsanación y su anexo, tal como lo impone el artículo 6 de la ley 2213: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

De igual manera, se evidencia en los archivos 20 al 22 que la parte actora procedió a notificar el auto admisorio también mediante correo electrónico en el cual se acompañó solamente el auto admisorio junto con otro documento en el cual se le indica a la demandada que se trata de una notificación, al efecto basta con revisar el archivo 22 folios 2 y 3, así mismo, como claramente lo afirma la parte incidentante, el aludido correó lo recibió el 12 de mayo de 2023, fecha que es certificada por la empresa de correos como de entrega del envío.

Bajo esta línea de argumentación lo que se concluye entonces en el presente asunto es que la notificación se hizo en debida forma y con entrega íntegra de la demanda y sus anexos, amén que también la parte demandada recibió la subsanación de la demanda y el anexo de la misma, razón por la cual en tal evento es totalmente procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 último inciso de la ley 2213 en cuanto dispone: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*”, precisamente, de lo rememorado se concluye sin hesitación alguna que para el 12 de mayo de 2023 la demandada ya había recibido por envío al mismo correo electrónico el traslado anticipado de la demanda y sus anexos junto con la subsanación, entonces, la notificación se hizo en debida forma y se consumó el **16 de mayo de 2023**, dos días hábiles después de haber recibido la **notificación** que contenía el auto admisorio, como lo exige la norma antes citada, en tanto que el traslado corrió entre el 17 de mayo y el 15 de junio de 2023 en total silencio.

Corolario de lo expuesto, el vicio esgrimido por la parte demandada es inexistente y en esa medida se negará la nulidad deprecada. Por lo anotado, el suscrito Juez,

RESUELVE

Negar la nulidad deprecada por el extremo pasivo, acorde con lo referido en el segmento considerativo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c9b17e161682107cfd5fd230646e25f35873b396b3d2f3433a4c6e63ee7c3**

Documento generado en 17/10/2023 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>